

mil novecientos sesenta y seis seguirá exigiéndose la Contribución General sobre la Renta con arreglo a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y disposiciones que la complementan y modifican vigentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, si bien serán de aplicación las disposiciones del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas que se contienen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. Las bases imponibles de las explotaciones agrícolas, forestales y ganaderas sujetas a la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria a que se refiere el artículo treinta y tres de su texto refundido, aprobado por Decreto dos mil doscientos treinta/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, se estimarán por igual cuantía en el apartado correspondiente de la Contribución General sobre la Renta.

Dos. Las bases imponibles fijadas en evaluación global a los artistas independientes se estimarán por la misma cuantía en el correspondiente apartado de la Contribución General sobre la Renta.

Cuando los artistas estén sujetos exclusivamente al régimen de cuota fija en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal se estimará el rendimiento líquido por signos externos de renta percibida, a efectos de la Contribución General sobre la Renta, en siete veces el importe de dichas cuotas.

Tres. De los rendimientos estimados según lo dispuesto en los números anteriores se deducirán los gastos previstos en el artículo séptimo de la Ley reguladora de la Contribución General sobre la Renta, excepto los que ya se hubieren computado como tales en la determinación de aquéllos.

Igualmente se deducirá, en su caso, la parte desgravada de las bases imponibles en las explotaciones agrarias a que se refiere el artículo cincuenta y dos del texto refundido de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

Cuatro. Las plusvalías obtenidas en la enajenación de valores mobiliarios, sólo serán computadas cuando los valores que las originen hayan sido adquiridos a título oneroso con menos de un año de antelación, salvo cuando el producto de la enajenación se reinvierta en la forma prevista en el párrafo primero del artículo noveno de la Ley reguladora de la Contribución y disposiciones concordantes.

Cinco. Las asignaciones a fondos de reserva voluntarios en las sociedades de carácter personal no tendrán la consideración de ingreso en tanto no sean objeto de reparto a los socios directa o indirectamente.

Artículo tercero.—Uno. Se consideran comprendidos entre los gastos deducibles señalados en el artículo séptimo de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro los que se citan en los apartados a), f) y g) del número once del artículo ciento doce de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio. Los gastos de los apartados a) y g) afectarán también a los contribuyentes por obligación real a que se refiere el artículo tercero de la primera de dichas Leyes.

Dos. No se computarán como signos externos de renta gastada en las estimaciones de bases imponibles los supuestos excluidos en los números dieciocho y diecinueve del artículo ciento doce de la referida Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

Tres. Será de aplicación a la Contribución General sobre la Renta la no sujeción a la misma del precio de venta de los derechos de suscripción de valores, previsto para el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas en el apartado f) del número tres del artículo ciento once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

Cuatro. Se deducirán como gasto para determinar la base imponible de la Contribución General sobre la Renta las primas o cuotas correspondientes a mil novecientos sesenta y seis y satisfechas en dicho año por razón de contratos de seguros de vida celebrados con entidades legalmente establecidas en España cuando el beneficiario sea el propio contratante, su cónyuge, hijos o descendientes legítimos.

Cinco. Será de aplicación a la Contribución General sobre la Renta por los rendimientos obtenidos en mil novecientos sesenta y seis lo dispuesto en los artículos quince y dieciséis del Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, referidos al Patrimonio Familiar Mobiliario y Agrícola, así como a la desgravación por adquisición de valores públicos o privados de renta fija o variable con cotización calificada en Bolsa y la parte de renta que las personas físicas

inviertan en mejoras para aumento de la productividad de las explotaciones agrarias.

Artículo cuarto.—Las normas necesarias para el desarrollo de este Decreto se dictarán por el Ministro de Hacienda, y en especial las referentes a las compatibilidades y límites de las desgravaciones a que se refieren el número tercero de su artículo segundo y los artículos ochenta y dos y ochenta y siete de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, en relación con lo establecido por el artículo dieciséis del Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 27 de octubre de 1966 por la que se dispone que entre los productos análogos a cereales, etcétera, a efectos de la excepción del artículo 340 de las Ordenanzas, figuren también la carne congelada, patatas, hortalizas y otros productos en las condiciones que se establecen.

Ilustrísimo señor:

Se han formulado diversas consultas a este Ministerio sobre la correcta interpelación que debe darse a la palabra «análogos», que figura al final del párrafo primero del caso 13 del artículo 340 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas;

Resultando que diversos consignatarios de buques, en su propio nombre o en el de Capitanes y Armadores, han solicitado una interpretación auténtica del contenido de la excepción comprendida en el párrafo primero del caso trece del artículo 340 de las Ordenanzas de Aduanas, pidiendo que se les aclare qué mercancías se podían considerar análogas a los cereales, bacalao y abonos para que, a pesar de venir envasadas en bolsas o sacos, se estimasen como cargamento de granel;

Resultando que existen otras clases de mercancías, además de las tres citadas en el precepto indicado, cuyo transporte se contrata como «graneles», a pesar de presentarse dispuestas en atados, sacos, bolsas, etc., únicamente para facilitar su carga y descarga, haciéndose constar en las pólizas de fletamento, cartas de porte y en los conocimientos de embarque típicos para estas clases de cargas, que el Capitán del buque o el porteador no responde del número de bultos, no existiendo tampoco la obligación de colocar sobordistas contadores y verificándose tanto en la carga como en la descarga únicamente por el control de los pesos;

Resultando que dichas mercancías son siempre productos fungibles de minería, agricultura o ganadería sin otra preparación industrial que su corte, limpieza, claseo, refrigeración, congelación o salado;

Resultando que dichos cargamentos se presentan como carga completa de buque, vagón, camión o, al menos, de bodega o compartimiento, y sin números, marcas o cifras diferenciadoras en envases y documentos.

Vistos los artículos 13 y 340 de las Ordenanzas de Aduanas y los Acuerdos del T. E. A. C. de 3 de junio de 1952 y 19 de septiembre de 1958;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo 13 de las Ordenanzas, este Ministerio está facultado para resolver los expedientes en que se trate de la interpretación de las disposiciones de dicho texto legal;

Considerando que las dudas suscitadas por la aplicación del caso 13, artículo 340, de las Ordenanzas de Aduanas, han de resolverse aclarando, por vía de interpretación lógica, cuales mercancías o expediciones pueden calificarse de análogas a los cereales, bacalao y abonos, citadas en dicho precepto y a los efectos determinados por el mismo, en cuyo sentido cabe señalar que la forma usual de presentarse las expediciones a granel es la de constituir un cargamento o al menos bodega o compartimiento completo, que exista un solo cargador y un único consignatario, que carezcan los envases de marcas, nombres o cifras diferenciadoras y que dichos signos o palabras no consten tampoco en los documentos del transporte así como que se trate de mercancías fungibles, productos de minería, agricultura y ganadería

que no tengan otra preparación que su corte o recogida, limpieza, salazón, refrigeración, congelación o clasificación;

Considerando que han de indicarse en primer término y de manera expresa la carne congelada, patatas y hortalizas, que han sido objeto especial de consulta,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, acuerda: Que entre los productos análogos a cereales, abonos y bacalao, a los efectos de la excepción contenida en el artículo 340 de las Ordenanzas de Aduanas, caso 13, deben también incluirse: la carne congelada, patatas, hortalizas y otros productos fungibles de minería, agricultura o ganadería que no tengan otra preparación que su corte, recogida, claseo, refrigeración, congelación o salazón, siempre que constituyan cargamento, bodega o compartimiento completo, exista un solo cargador y un solo consignatario y carezcan los envases y documentos de porte de marcas, nombres y cifras diferenciadoras entre sí.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2820/1966, de 10 de noviembre, por el que se amplía la lista-apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

El Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista con derechos reducidos de los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El Decreto número dos mil setecientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y cinco, también de veinte de septiembre, encabezó la lista a que antes se ha hecho referencia.

Como consecuencia de los estudios realizados se considera ahora oportuno ampliar la mencionada lista.

En su virtud y en uso de la facultad concedida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuarto, de la Ley Arancelaria; oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Maquinaria para la fabricación y formación de cable telefónico:		
Máquinas para la fabricación de cable telefónico por recubrimiento de aluminio y plástico o de aluminio, acero y plástico	84.59 J	5 %
Cableadoras de pares, cuadretes y núcleos telefónicos para la formación de cables telefónicos (con dispositivo de alimentación fijo y dispositivos giratorios de tiro y recogida)	84.59 J	5 %
Armario general de control y mando de la extrusionadora y de la sincronización de las diversas máquinas para la fabricación de cable telefónico	85.19 D	5 %

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Dispositivo de tracción del cable para fabricación de cable telefónico	84.22 I	5 %
Dispositivo de calentamiento por inducción para soldadura, con aportación de material y dispositivo de orientación de la costura soldada, para la fabricación de cable telefónico, con sus armarios de mando	85.11 B-2	5 %

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen por el presente Decreto será de dos años, a partir de su publicación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

ORDEN de 9 de noviembre de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas — Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	12 800
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados ...	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	12.000
Pescado congelado	Ex 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	1.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000
Cebada	10.03 B	678
Maiz	10.05 B	476
Sorgo	10.07 B-2	1.149
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	12
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	3.185
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	509
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	4.685
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	2.009
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	1.850
Aceite refinado de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	3.350
Harina de pescado	23.01	10